

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-40-03-009-2018-00278-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

Ddo. JOSE LENIS MOLINA MENDOZA

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación actualizada de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Reconózcase y téngase al Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA como apoderado del demandado JOSE LENIS MOLINA MENDOZA, en los términos y efectos del poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 9 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-41-89-004-2020-00351-00
Dte.: OLGA LUCIA CALDERON AMAYA, CC. 32.606.428
Dda.: KAREN CECILIA LOPEZ FRAGOZO, CC. 1.082.838.120

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por las partes se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por OLGA LUCIA CALDERON AMAYA contra KAREN CECILIA LOPEZ FRAGOZO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

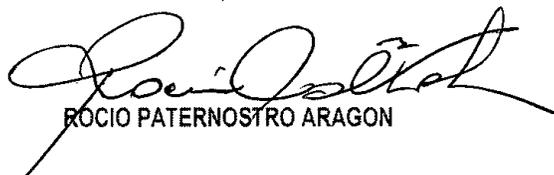
TERCERO: Desglósen los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 14 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 115
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 14 de diciembre de 2020 Oficio No. 827

Señor: PAGADOR CAJAMAG

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar de embargo comunicada mediante Oficio No. 0423 de fecha 28 de agosto de 2020. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 187.000
NOTIFICACION	\$ 94.600
TOTAL	\$ 281.600

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 7 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito y de costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00633-00
Dte. SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
Ddo. GUILMAR DEL CARMEN BERMUDEZ PEREZ

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por no hallarse conforme a las pretensiones de la demanda, al auto que libra mandamiento de pago y la sentencia se modificará la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, la cual quedará en la forma como se indicará en la parte resolutive. Por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de apoderado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital	\$ 2.229.614
Intereses Corrientes del 25-04-2017 al 28-09-2018	\$ 311.559
Intereses Moratorios del 29-09-2018 al 30-11-2020	\$ 1.396.228
TOTAL:	\$ 3.937.401

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 115


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004-2019-00651-00
Dte. EDWIN ALFONSO ESCOBAR CALVETE
Ddo. DAYSI MARIA BARRERA MORALES y Otro

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se advierte que en el presente proceso no se encuentra pendiente actuación alguna por parte del despacho como quiera que para dar trámite al recurso de reposición interpuesto a través de apoderado por la demandada DAYSY MARIA BARRERA DE MORALES debe estar notificado el extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, carga que corresponde a la parte demandante y no ha cumplido a cabalidad.

El apoderado de la parte actora comunica mediante escrito presentado el 14 de octubre del actual año la devolución de la notificación a la también demandada MARIANA CONCEPCION OSPINO BARRERA por motivo de fuerza mayor – fallecido, sin que haya aportado a la fecha el acta que así lo acredite.

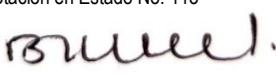
Siendo ello así se requiere al extremo activo de la Litis para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a allegar al proceso la correspondiente Acta de Defunción.

Una vez acreditado el fallecimiento de la demandada, regrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-4189004-2019-00751-00
Dte. RENZO GARAVITO SANCHEZ
Ddo. JULIO CESAR ORTEGA OLIVEROS

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al poder aportado se reconoce personería al Dr. SAID ENRIQUE RADA OROZCO como apoderado del demandado JULIO CESAR ORTEGA OLIVERO, en los términos y efectos conferidos en el mismo.

Del escrito presentado el día 27 de noviembre de 2020 por el apoderado de la parte demandada proponiendo una nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 384.295
TOTAL	\$ 384.295

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 11 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito y de costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00812-00
Dte. COOPHUMANA
Ddo. ELVANYS MARIA AMARIS DE MARTINEZ

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por no hallarse conforme a la tasa de interés fijada por la Superfinanciera, se modificará la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, la cual quedará en la forma como se indicará en la parte resolutive. Por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de apoderado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital	\$ 7.685.897
Intereses Moratorios del 21-01-2019 al 30-11-2020	\$ 1.188.446
TOTAL:	\$ 8.874.343

SON: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En procura de la protección del derecho fundamental a la salud de los servidores públicos, de los usuarios de la justicia y del público en general, limitando las posibilidades de propagación del coronavirus Covid-19, esta agencia judicial no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado el 27 de noviembre de la corriente anualidad por improcedente, como quiera que lo pretendido implica la realización de una diligencia de inspección judicial.

Por otro lado, tampoco se accede al emplazamiento de los demandados toda vez que en el acápite de las notificaciones se registran los correos electrónicos del extremo demandado, sin que la parte actora acredite haber intentado la notificación por ese medio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2.019-01184-00
Dte. BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo. RONAL ROBERTO BRITTO CHARRIS

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

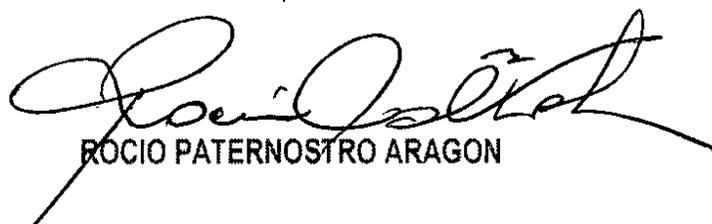
Se reconoce personería al Dr. FRANKLIN DE JESUS MEZA SEQUEDA como apoderado del demandado RONAL ROBERTO BRITTO CHARRIS, en los términos y para los efectos conferidos mediante memorial allegado al expediente.

Vencido el término para descorrer las excepciones presentadas por la parte demandada, el despacho encuentra que en el presente asunto es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2°. del art. 278 del C. General del Proceso, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario se encuentran suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto.

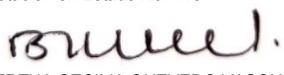
En firme el presente proveído, regrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 14 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 115  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. 7 Diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para dictar sentencia conforme a lo expuesto en el inc. 2 del art. 440 del C. G. del P.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 47-001-41-89-004-2020-00352-00

Santa Marta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

CONSIDERACIONES:

La entidad **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **LEONARDO ANDRES TESILLO NIÑO** para que se librara mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 5.921.088.00)** como capital dejado de pagar de la obligación contenida en el titulo valor pagaré No. 0000000000007004, aportado con la demanda electrónica, más los intereses corrientes y moratorios desde el momento que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago y por las costas del proceso.

Por hallarse reunidos los requisitos de ley, mediante proveído de calenda 10 de agosto del 2020, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor de la demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **LEONARDO ANDRES TESILLO NIÑO** por la suma **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 5.921.088.00)** como capital dejado de pagar de la obligación contenida en el titulo valor pagaré No. 0000000000007004, más intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, y por las costas del proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal, decisión ésta que no fue objeto de recurso.

El demandado **LEONARDO ANDRES TESILLO NIÑO**, se notificó por correo electrónico siguiendo lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**, el día 10 de Noviembre del 2020 tal como certifica la constancia de GMAIL y debidamente notificada el demandado, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, no existiendo situación pendiente de resolver, es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidarán en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de agosto del 2020.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Preséntese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se señala la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO (\$296.054,00)**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 7 Diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para dictar sentencia conforme a lo expuesto en el inc. 2 del art. 440 del C. G. del P.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 47-001-41-89-004-2020-00396-00

Santa Marta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

CONSIDERACIONES:

La entidad **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA** a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **CRISTINA CATALINA CABALLERO CANTILLO** para que se librara mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$7.515.172.00)** como capital dejado de pagar de la obligación contenida en el titulo valor pagaré No.19506, aportado con la demanda electrónica, más los intereses corrientes y moratorios desde el momento que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago y por las costas del proceso.

Por hallarse reunidos los requisitos de ley, mediante proveído de calenda 21 de septiembre del 2020, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor de la demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA** y en contra de **CRISTINA CATALINA CABALLERO CANTILLO** por la suma **SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$7.515.172.00)** como capital dejado de pagar de la obligación contenida en el titulo valor pagaré No. 19506, más intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, y por las costas del proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal, decisión ésta que no fue objeto de recurso.

La demandada **CRISTINA CATALINA CABALLERO CANTILLO**, se notificó por correo electrónico siguiendo lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**, el día 8 de octubre del 2020 certificado por la empresa POSTACOL y debidamente notificada la demandada, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, no existiendo situación pendiente de resolver, es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidarán en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 *Ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

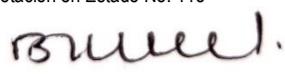
CUARTO: Preséntese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se señala la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$375.758,00)**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 7 Diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para dictar sentencia conforme a lo expuesto en el inc. 2 del art. 440 del C. G. del P.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 47-001-41-89-004-2020-00398-00

Santa Marta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

CONSIDERACIONES:

La entidad **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA** a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **MARIA ANTONIA MARTINEZ DE LA HOZ** para que se librara mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.847.971.00)** como capital dejado de pagar de la obligación contenida en el título valor pagaré No.20504, aportado con la demanda electrónica, más los intereses corrientes y moratorios desde el momento que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago y por las costas del proceso.

Por hallarse reunidos los requisitos de ley, mediante proveído de calenda 21 de septiembre del 2020, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor de la demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA** y en contra de **MARIA ANTONIA MARTINEZ DE LA HOZ** por la suma **CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.847.971.00)** como capital dejado de pagar de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 20504, más intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, y por las costas del proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal, decisión ésta que no fue objeto de recurso.

La demandada **MARIA ANTONIA MARTINEZ DE LA HOZ**, se notificó por correo electrónico siguiendo lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**, el día 25 de Septiembre del 2020 por la empresa POSTACOL y debidamente notificada la demandada, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, no existiendo situación pendiente de resolver, es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidarán en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 *Ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Preséntese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se señala la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$292.398,00)**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 7 Diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para dictar sentencia conforme a lo expuesto en el inc. 2 del art. 440 del C. G. del P.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 47-001-41-89-004-2020-00410-00

Santa Marta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

CONSIDERACIONES:

La entidad **GSA INGENIERIA S.A.S** a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **PLASMA INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S** para que se librara mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$6.857.613,00)**, como capital dejado de pagar de la obligación contenida en la factura de venta No. 1481, aportado con la demanda electrónica, más los intereses moratorios desde el momento que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago y por las costas del proceso.

Por hallarse reunidos los requisitos de ley, mediante proveído de calenda 18 de septiembre del 2020, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor de la demandante **GSA INGENIERIA S.A.S** y en contra de **PLASMA INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S** por la suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$6.857.613,00)**, como capital dejado de pagar de la obligación contenida en la factura de venta No. 1481, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, y por las costas del proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal, decisión ésta que no fue objeto de recurso.

La demandada **PLASMA INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S**, se notificó por correo electrónico siguiendo lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**, el día 27 de Octubre del 2020 por la empresa **AMMENSAJES** y debidamente notificada la demandada, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, no existiendo situación pendiente de resolver, es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidarán en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 *Ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

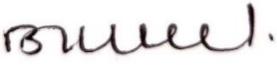
CUARTO: Preséntese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se señala la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$342.880,00)**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 115</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 7 de Diciembre de 2020. En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado para sentencia.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 47-001-41-89-004-2020-00452-00

Santa Marta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por la señora **MYRIAM ALICIA DIAZ DE OSORIO** a través de apoderada judicial en contra de **MARIACONSUELO RESTREPO PRIAS Y LUIS BERNARDO OSEJO ORTIZ** en calidad de arrendatarios

PRETENSIONES

Pretende el extremo activo de la litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento de fecha 8 de mayo de 2019, celebrado entre las partes, y de esta manera se ordene la restitución del bien inmueble enunciado, debido a que los arrendatarios los señores **MARIACONSUELO RESTREPO PRIAS Y LUIS BERNARDO OSEJO ORTIZ**, ha incurrido en mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento por la suma total de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000), correspondiente al periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2019 a agosto del 2020 y por el incumplimiento del pago de las facturas de los servicios públicos de energía, agua y gas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, seguidamente la apoderada judicial de la parte actora, presentó reforma a la demanda la cual fue admitida el día 10 de noviembre del año en curso y se ordenó notificar a los demandados **MARIACONSUELO RESTREPO PRIAS Y LUIS BERNARDO OSEJO ORTIZ**, quienes se notificaron por correo electrónico siguiendo lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 por la empresa E - ENTREGA, el día 26 de Noviembre de 2020, debidamente notificada la providencia, los demandados no contestaron ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por parte la señora **MYRIAM ALICIA DIAZ DE OSORIO** a través de apoderada judicial en contra de **MARIACONSUELO RESTREPO PRIAS Y LUIS BERNARDO OSEJO ORTIZ** para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble apartamento trescientos dos (302) y garaje número cuatro (4) del edificio las Cayenas propiedad horizontal ubicado en la calle 15 número uno A cuarenta y nueve (1 A-49) en rodadero de la ciudad de Santa Marta, al incurrir estos últimos demandados en mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento correspondiente al periodo entre diciembre de 2019 a agosto del 2020 y por el incumplimiento del pago de las facturas de los servicios públicos de energía, agua y gas.

Ha sostenido la parte demandante en su escrito principal que suscribió un contrato de arrendamiento en calidad de arrendadora **MYRIAM ALICIA DIAZ DE OSORIO**, con los señores **MARIACONSUELO RESTREPO PRIAS Y LUIS BERNARDO OSEJO ORTIZ** quienes fungen como arrendatarios respecto del bien inmueble apartamento trescientos dos (302) y garaje número cuatro (4) del edificio las Cayenas propiedad horizontal ubicado en la calle 15 número uno A cuarenta y nueve (1 A-49) en rodadero de la ciudad de Santa Marta . Igualmente expone que la demandada incumplió en la cancelación de los cánones de arrendamiento por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000), correspondiente al periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2019 a agosto del 2020 por valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) cada uno y por el incumplimiento del pago de las facturas de los servicios públicos de energía, agua y gas.

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación de un contrato de vivienda urbana, se procede estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento civil y la Ley 820 de 2003, numeral 3, en la cual se señalan las formalidades y requisitos de este contrato.

“Artículo 3º. Forma del contrato. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes;
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato;
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;
- d) Precio y forma de pago;
- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;
- f) Término de duración del contrato;
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.”

Entonces, teniendo en cuenta que los anteriores requisitos son indispensables para la configuración del contrato de arrendamiento, se procede a estudiar si en el presente asunto se encuentran reunidos los mismos, y una vez acaecido lo anterior, se procederá a determinar si se dio o no el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de los cánones y servicios públicos, como alega el demandante.

Por tratarse de un contrato de arrendamiento escrito, el cual se encuentran aportado junto con la demanda, encuentra el Despacho que la señora **MYRIAM ALICIA DIAZ DE OSORIO**, dio en arriendo el inmueble antes identificado, a los señores **MARIACONSUELO RESTREPO PRIAS Y LUIS BERNARDO OSEJO ORTIZ**, por un canon de arrendamiento mensual por valor de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS (\$1.100.000) por el término de Tres (3) meses, el cual fue prorrogado, lográndose constatar con plena claridad, cada uno de los requisitos mínimos exigidos para poder configurar su nacimiento y validez jurídica, como lo son la plena identificación de los contratantes, el inmueble contratado, el canon y forma de pago, el termino del contrato (3) meses.

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces determinar si los demandados **MARIACONSUELO RESTREPO PRIAS Y LUIS BERNARDO OSEJO ORTIZ**, incumplieron o no el contrato de arrendamiento por la causal alegada por la parte demandante, esto es, como se dijo en líneas anteriores, la mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000), correspondiente al periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2019 a agosto del 2020 y por el incumplimiento del pago de las facturas de los servicios públicos de energía, agua y gas, por lo que la ley dispone:

“ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario (...).”**
3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.

En concordancia con lo anterior, tenemos que los demandados a pesar de haber sido notificados conforme a las exigencias normativas, esta hizo caso omiso del requerimiento judicial, dejando pasar su oportunidad procesal para defenderse y oponerse a las pretensiones de la demanda. Siendo así, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el incumplimiento en el pago o no de los cánones de arrendamiento y las facturas de los servicios públicos, y que no existe prueba en contrario que desmienta lo expresado por la parte demandante, concluye esta agencia judicial el acaecimiento del incumplimiento contractual por parte de los demandados **MARIACONSUELO RESTREPO PRIAS Y LUIS BERNARDO OSEJO ORTIZ**.

Es pertinente en este momento traer a colación lo expresado en la norma procedimental en lo que se refiere a las reglas que se deben seguir en este tipo de procesos cuando no exista oposición de la parte demandada, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. *Notificaciones.* Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. **Ausencia de oposición a la demanda.** Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...).”

Así las cosas, al haberse demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento que se alega, el incumpliendo del pago de los cánones del mismo y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **MYRIAM ALICIA DIAZ DE OSORIO** en calidad de arrendadora y los señores **MARIACONSUELO RESTREPO PRIAS Y LUIS BERNARDO OSEJO ORTIZ**, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble apartamento treientos dos (302) y garaje número cuatro (4) del edificio las Cayenas propiedad horizontal ubicado en la calle 15 número uno A cuarenta y nueve (1 A-49) en rodadero de la ciudad de Santa Marta, determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Ubicado en el tercer piso del edificio, tiene un área privada aproximada de sesenta y cinco con cincuenta y ocho metros (75.58 mts) y una altura libre de dos cuarenta metros (2.49 mts). Consta de sala comedor, dos (2) alcobas, dos (2) baños y zona de labores, tiene las siguientes medidas linderos: **NORTE:** 13.23 metros en línea quebrada muro, columna y ventanas de cierre que dan a vacío sobre zona de retiro posterior. Desde punto Q a V. **SUR:** 7.51 metros en línea quebrada muro, columnas y antepecho de balcón de cierre de facha y muro que lo separa de apartamento 301 en parte y vacío sobre zona de retiro o antejardín de la calle 15. Desde punto Y a P. **ESTE:** 9.62, metros en línea quebrada muro, columnas, ventanas y puerta de acceso en medio que lo separa de la zona de retiro lateral. Hall de circulación y escalera común. Desde el punto V a Y. **OESTE:** 7.09 metros en línea recta muros y columnas de cierre de culata con predios del lote número uno (1). Des el punto P a Q.

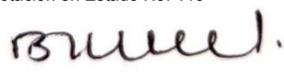
SEGUNDO. - Ordenar la restitución del bien inmuebles objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el numeral anterior de este fallo, por parte de los señores **MARIACONSUELO RESTREPO PRIAS Y LUIS BERNARDO OSEJO ORTIZ**, a la demandante **MYRIAM ALICIA DIAZ DE OSORIO**, en el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde local correspondiente de esta Ciudad. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijese las agencias en derecho en la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$602.165.00)**, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; por secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 14 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 115
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta, 14 de diciembre de 2020 Oficio No. 830
Señores: <u>ALCALDE LOCAL RESPECTIVO</u>
Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.
 Secretaria: _____